



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", Nit. 891.100.656-3, contra ELMER OSWALDO ALDANA CASTELLANOS c.c.#79.638.635 y ENRIQUE NAVARRO SALCEDO CC. 93.343.505. Radicación: 41001-41-89-004-2021-01093-00.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, se

R E S U E L V E

1º. NEGAR el emplazamiento del demandado ENRIQUE NAVARRO SALCEDO, atendiendo que si bien es cierto se agotó la "citación para diligencia de notificación personal" (Carrera 2 #9-85 barrio Villa Rosa) y la "citación para la diligencia de notificación por aviso" (Calle 6 A #10-30 Apto. 203 barrio Altico), y ambas fueron entregadas, la primera no corresponde a la dirección citada en la demanda (Calle 6 A #10-30 Apto. 203 barrio Altico), por lo tanto, no se puede tener como surtida.

Advirtiéndolo al apoderado que la "Notificación Personal" debe hacerse conforme a lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviar los anexos para el traslado y además hacer la advertencia del inciso 3º. sobre "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Así las cosas, analizando la norma ante citada y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

LilianaQ.